JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado	05034 4089 001 2024 00040 01
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	SEBASTIAN GALEANO PAREJA
Asunto	DIRIME CONFLICTO DE COMPETANCIA
Auto Interlocutorio	129

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., debidamente asistido por abogado inscrito, incoa ante el juzgado promiscuo municipal de Jardín (Antioquia), un proceso ejecutivo singular contra el señor SEBASTIAN GALEANO PAREJA, de quien –afirma- está domiciliado en Andes (Antioquia). La ejecución está sustentada, según tal pieza procesal, en el pagaré número 013366100007292 otorgado por el demandado el día cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2.021) y cuyo importe debía ser cancelado en la vecina población de Jardín, que fue el lugar en que también se creó el citado título valor.

El citado juez, en auto del día treinta (30) de enero del año que transcurre determinó que

"Una vez estudiada la presente demanda ejecutiva, incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra SEBASTIAN GALEANO PAREJA, y vistos los fundamentos de derecho de la parte actora, se observa que el domicilio del demandado, según se informa es el municipio de Andes y la dirección para notificaciones suministrada, en el escrito introductor de la demanda, lo es, la finca El Jazmín, Vereda el Líbano, del vecino municipio de Andes, Antioquia, y aunque en el factor competencia, el apoderado demandante, afirma que es este municipio por el lugar de cumplimiento de la obligación; difiere este estrado en razón a que el fuero que debe primar en el presente asunto, lo es el fuero domicilio del demandado."

Razón por la que estima este juez, que el designado por mandato legal, para tramitar esta demanda, no es otro que el juez Civil Municipal de Andes, Antioquia".

El citado juez envía, dando cumplimiento a su decisión, el dosier ante los Juzgados Promiscuos Municipales (reparto) de Andes, correspondiéndole conocer del mismo, luego del reparto, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Andes (/Antioquia); funcionario judicial que, a su vez y en auto del día veintidós (22) de febrero de este año, se niega asumir el conocimiento del asunto y propone un conflicto de competencias ante este despacho, argumentando que

"Vista la aclaración realizada por la parte actora el 9 de febrero de 2024, en la cual es enfática en señalar que presentó la demanda en el municipio de Jardín atendiendo el lugar de cumplimiento de las obligaciones de la parte demandada. Se puede determinar, que se estableció la competencia territorial prevista en el artículo 28 del Código General del Proceso en la regla tercera, que dice:

"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.".

Atendiendo las normas procedimentales plateadas, se declara la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo promovido por el Banco Agrario de Colombia en contra de Sebastián Galeno Pareja, puesto que se está dando cumplimiento de la regla tercera del artículo 28 del Código General del Proceso, donde la parte demandante acudió al fuero preferente atendiendo al cumplimiento de las obligaciones que fue pactado en el título ejecutivo en el municipio de Jardín.

Así entonces, al declararse la falta de competencia y se solicitará al Juez Civil del Circuito de Andes como funcionario funcional de ambos juzgados para que dirima el conflicto negativo de competencia, tal como lo tiene previsto el inciso 1º del artículo 139 del Código General del Proceso."

Como el conflicto se trabó entre juzgados de un mismo circuito judicial y es este despacho, como superior funcional de los juzgados involucrados en el asunto, resolveremos el citado conflicto previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir que en el momento en que una persona acude al Estado para que administre justicia, sabe que esa función es ejercida por los jueces, pero como son tantos los jueces en el territorio nacional, resulta necesario acudir a las normas reguladoras de competencia.

Es dable recordar que entre la jurisdicción y la competencia existe una relación de género a especie (…) La jurisdicción es el todo y la competencia es la parte. Para poder definir el juez competente que debe conocer de un asunto específico, se ha acudido a los factores determinantes de la competencia, que son cinco, a saber: objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión. Cuando varios o todos confluyen se define el juez competente para conocer del asunto. Tal como lo hizo el a quo, en el momento en que le fue asignado el proceso, el juez debe determinar si es competente para conocer de este, para lo cual deberá aplicar los criterios.

Y ocurre que, en este particular caso, la acción judicial se promovió para obtener el cumplimiento forzado de una obligación contenida en un título valor y la interesada eligió al fallador de la localidad de Jardín para formular allí su demanda, estando compelido tal funcionario a impartir la tramitación correspondiente puesto que, sin perjuicio de quebrantar la ley procesal, no podía modificar un acto procesal de parte efectuado con sujeción a los preceptos legales, máxime que del análisis cruzado de las piezas procesales surge indubitable que era el llamado a conocer de la controversia por el lugar de cumplimiento de la obligación.

Valga en este tema repetir lo que la Corte Suprema de Justicia dijera al respecto en el auto AC329 DE 2.023

"2.- De las pautas de competencia territorial consagradas por el artículo 28 del Código General del Proceso, el numeral 1 constituye la regla general, cual es que «[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (…)» (se subraya).

Sin embargo, cuando se trata de «procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita» (num. 3 ídem, subraya externa).

Por lo tanto, ante esas dos opciones [de idéntica jerarquía] le corresponde a la parte actora elegir el factor que determine la competencia jurisdiccional, mismo que, una vez escogido por el interesado, lo torna inmodificable frente al juez que conoce (CSJ AC2738-2016 reiterado en AC5781-2021).

Entonces, para fijar la competencia en demandas originadas en un negocio jurídico o que comprendan títulos ejecutivos [o valores], existen dos fueros concurrentes, el general del domicilio de la parte convocada y el del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Así las cosas, teniendo en cuenta que ninguno prevalece sobre el otro, la potestad de elección recae exclusivamente en el actor y no puede ser desconocida por el servidor judicial ante quien se promueva la acción. Sobre este punto, la Corporación ha explicado que el demandante, con fundamento en los actos jurídicos de «alcance bilateral

o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, [ad libitum], en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858- 00, reiterado en AC5781-2021).

Sobre el particular, en reciente pronunciamiento de similares contornos se indicó:

"En adición, de destacar que esta regla legal alude no sólo a los procesos originados en negocios jurídicos -de los cuales sí es fiel reflejo el otorgamiento de títulos valores-, sino también a los títulos ejecutivos, que constituyen el género al paso que los títulos-valores bien podrían denominarse como una especie, en la medida en que todo título valor es título ejecutivo.

Por ende, es inadmisible el argumento del estrado judicial de la capital de la república al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque si bien el domicilio del ejecutado se encuentra en Barranquilla, el lugar donde debía realizarse el pago del mutuo es la ciudad de Bogotá, según se desprende del tenor literal del pagaré suscrito, y ante la existencia de fueros concurrentes, el convocante escogió incoar su libelo ejecutivo ante los jueces del lugar pactado para el cumplimiento de la obligación plasmada en ese instrumento cartular. (CSJ AC2594-2022) "

Revisado el pagaré que soporta la ejecución, de entrada se evidencia que el cumplimiento de la obligación se encuentra radicado en la ciudad de Jardín (Antioquia), pues así se consignó en el instrumento cambiario al plasmar: «PRIMERO: Que por virtud del presente título valor me(nos) obligo(amos) solidaria, incondicional e indivisiblemente a pagar a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIAS S.A. … en sus oficinas de Jardín o en aquellas habilitadas para el efecto".

De manera que en este evento, la facultad de escoger entre los fueros general y especial (num. 1º y 3º, art. 28 del C.G.P.), se reserva a quien instaura la acción, por lo que el Juzgado de jardín estaba compelido a respetar la determinación que en tal sentido adoptó la sociedad ejecutante que, en este caso particular, optó por el lugar de cumplimiento de la obligación; es decir, Jardín (Antioquia) que era el lugar donde debían satisfacerse las acreencias que aquí pretende recaudar el ente ejecutante..

Es advertir que si bien le asiste razón al juez promiscuo municipal de Jardín cuando afirma que la pauta general de competencia territorial corresponde, en procesos contenciosos, al domicilio del demandado, también es cierto que con las precisiones que realiza el numeral 1º del citado artículo 28 del Código General del Proceso, que tal foro opera «salvo disposición legal en contrario», lo que supone la advertencia de que aplicará siempre y cuando el ordenamiento jurídico no disponga una cosa distinta", que es lo que ocurre en el presente caso por

cuanto, de acuerdo con las reglas de competencia, aquí se presenta el llamado fuero concurrente por elección[1], en el que al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado y suficientemente se tiene dicho por la jurisprudencia "que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes» (CSJ AC2738- 2016).

Por lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el Juzgado Promiscuo Municipal de Jardín (Antioquia) es el competente para conocer de la demanda incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra el señor SEBASTIAN GALEANO PAREJA

SEGUNDO: Remitir el expediente a la señalada autoridad judicial, para que avoque el conocimiento e imparta el trámite correspondiente.

TERCERO: Comunicar esta decisión al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Andes (Antioquia), así como a la sociedad promotora del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.043 del 19 de marzo de 2024** en el Micrositiohttps://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado 001 civil-del-circuito-de-andes de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

[1] "Los fueros concurrentes por elección operan, precisamente, en virtud de la voluntad del actor de elegir entre varias opciones predispuestas por el legislador, como ocurre con las demandas donde se reclaman indemnizaciones derivadas de la responsabilidad civil extracontractual, en las que el promotor podrá radicar su acción ante el juez del domicilio del demandado, o en el de la sede de ocurrencia del hecho dañoso (conforme los mencionados numerales 1 y 6 del artículo 28)". (AC1779-2021)

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2b0e3110607fb7f64760e88dfb08914f441b5472c5d207ac5f0b8c52a983ec**

Documento generado en 18/03/2024 04:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica